

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Abril veintiseis de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00026-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la demandada Diana María Mojica Matuk, al abogado Juan Carlos Rico Hurtado, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., abril veintiséis de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-000520-00

En atención a la solicitud de adición elevada el 26 de enero hogaño por el apoderado del extremo ejecutante, en la que precisa se agregue al auto por medio del cual se libró la orden de apremio lo solicitado en la pretensión "1.7" de la demanda, el Despacho advierte que en efecto omitió pronunciarse al respecto, por lo cual, en virtud de lo normado por el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral "PRIMERO" de la providencia por medio de la cual se libró la orden de apremio adiada el 16 de diciembre de 2022, lo siguiente:

1.31) \$111.065.000.00 M/cte., por concepto del capital correspondiente a la cuota que debía cancelar en el mes de octubre de 2022, conforme al Pagaré No.830095014-1.

1.32) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales del proveído que trata la providencia en mención.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión junto con el auto objeto de adición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral "CUARTO" de este.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., abril veintiséis de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-000596-00

En atención a la solicitud de adición elevada el 13 de marzo hogaño por el apoderado del extremo ejecutante, en la que precisa se agregue al auto por medio del cual se libró la orden de apremio lo solicitado en la pretensión "E" de la demanda, el Despacho advierte que en efecto omitió pronunciarse al respecto, por lo cual, en virtud de lo normado por el artículo 287 del Código General del Proceso y 422 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral "PRIMERO" de la providencia por medio de la cual se libró la orden de apremio adiada el 8 de febrero de 2023, lo siguiente:

1.24) \$195.047,44 M/cte., por concepto del seguro que debía ser cancelado en el mes de junio de 2022, conforme a la cláusula "DÉCIMA" de la Escritura Pública No.323 del 6 de marzo de 2016.

1.25) \$196.367,78 M/cte., por concepto del seguro que debía ser cancelado en el mes de julio de 2022, conforme a la cláusula "DÉCIMA" de la Escritura Pública No.323 del 6 de marzo de 2016.

1.26) \$197.392,90 M/cte., por concepto del seguro que debía ser cancelado en el mes de agosto de 2022, conforme a la cláusula "DÉCIMA" de la Escritura Pública No.323 del 6 de marzo de 2016.

1.27) \$216.174,94 M/cte., por concepto del seguro que debía ser cancelado en el mes de septiembre de 2022, conforme a la cláusula "DÉCIMA" de la Escritura Pública No.323 del 6 de marzo de 2016.

1.28) \$216.949,30 M/cte., por concepto del seguro que debía ser cancelado en el mes de octubre de 2022, conforme a la cláusula "DÉCIMA" de la Escritura Pública No.323 del 6 de marzo de 2016.

1.29) \$223.642,74 M/cte., por concepto del seguro que debía ser cancelado en el mes de noviembre de 2022, conforme a la cláusula "DÉCIMA" de la Escritura Pública No.323 del 6 de marzo de 2016.

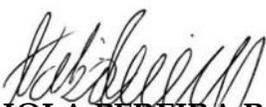
1.29) \$218.563,59 M/cte., por concepto del seguro que debía ser cancelado en el mes de diciembre de 2022, conforme a la cláusula "DÉCIMA" de la Escritura Pública No.323 del 6 de marzo de 2016.

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás numerales del proveído que trata la providencia en mención.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión junto con el auto objeto de adición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral "CUARTO" de este.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., abril veintiséis de dos mil veintitrés (2023)

1. Frente a la solicitud de aclaración y corrección elevada por el apoderado de la parte demandante el 21 de marzo de 2023, en primer lugar, se trae a colación que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida por el juez que la dictó mediante auto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Por lo cual, dado que en el presente caso al momento proferir el auto admisorio, específicamente en los numerales “*primero*” y “*cuarto*” se incurrió en dos yerros por variación de palabras, a saber, en lo referente a los sujetos procesales que conforman el extremo demandante y en lo atinente a la posibilidad de notificar al demandado vía correo electrónico, el cual efectivamente fue informado en la demanda, se procederá a realizar las correcciones pertinentes.

2. Por otro lado, en lo que respecta a la aclaración del numeral “*QUINTO*”, por medio del cual se ordena prestar caución previamente a decretar “*las medidas cautelares solicitadas*”, desde ya esta funcionaria manifiesta que en relación con la innominada, no se avizora la viabilidad para su decreto, puesto que de ordenarse al demandado se “*ABSTENGA de dar a título de tenencia el Edificio Álvarez o cualquier espacio de este a cualquier tercero*”, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que resulta poco razonable y por demás desproporcionada si se tiene en cuenta que de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y los presupuestos axiológicos de esta acción, el señor Edgar Augusto Aguilar Paéz es el actual poseedor del inmueble a reivindicar, por lo cual si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil, el susodicho actualmente detenta la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, ergo no podría esta funcionaria limitar su derecho sin haberle dado la oportunidad de defenderse dentro del proceso. Lo anterior sin que pueda comprobarse lo contrario respecto de su presunta posesión una vez se cierre la etapa probatoria.

En tal sentido, aunque en el auto admisorio se indicó que dicho monto debía ser cancelado antes de disponerse sobre “*las medidas cautelares solicitadas*” (plural), como ya fue expuesto la medida innominada no resulta procedente, sin embargo, dado que la suma fijada responde a un criterio de razonabilidad del juez, el cual tiene como base, en principio, el 20% del valor de las pretensiones estimadas, dicha suma será mantenida habida cuenta que no se advierte fundamento para su disminución.

3. Colofón de lo anterior, se corregirán los numerales “*primero*” y “*cuarto*” del auto admisorio, y en lo que respecta al numeral “*quinto*” se aclara que dicha caución corresponde únicamente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente por no ser procedente la medida cautelar innominada, manteniendo bajo el criterio de razonabilidad el monto fijado.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto admisorio en tal sentido dicho numeral quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria de dominio incoada por ALEXANDRA ÁLVAREZ YEPES y LEONARDO ÁLVAREZ YEPES en favor de toda la comunidad de la que hacen parte y en contra de EDGAR AUGUSTO AGUILAR PÁEZ.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 4° del auto admisorio en tal sentido dicho numeral quedará así:

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: ACLARAR el numeral 5° del auto admisorio en tal sentido dicho numeral quedará así:

QUINTO: PRESTAR caución por la suma de \$160'000.000,00 Mcte., previo a decretar la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en lo que respecta a la medida cautelar innominada solicitada en el numeral "2)" del acápite "8. SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES", la misma se NIEGA por improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: MANTENER incólume los demás numerales del auto de 14 de marzo de 2023 que trata esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión junto con el auto por medio del cual se admitió la demanda calendado el 14 de marzo de 2023.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., abril veintiséis de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-000150-00

Procede este Despacho a resolver de plano sobre el recurso de reposición y el de la apelación subsidiaria que interpuso Licuas S.A. Sucursal Colombia, en contra del auto del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso dejar sin valor y efecto las providencias emitidas el 31 de enero de 2023 y dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Como génesis de la presente censura, téngase en cuenta que en autos adiados el 31 de enero de 2023, se convocó a la celebración de la audiencia inicial y se decretaron pruebas diferentes a las documentales.

2. De cara a la anterior determinación, el apoderado de la sociedad ejecutada cimenta su inconformidad en que con la contestación de la demanda se solicitó como pruebas, adicionalmente a las documentales aportadas, el interrogatorio de parte de la representante legal de Licuas S.A. Sucursal Colombia y el de Torcaz Constructores S.A.S., declaraciones que si bien fueron decretadas en un principio, el Despacho mediante el auto de 14 de marzo de 2023 consideró negarlas, apartándose de la decisión calendada el 31 de enero hogaño y desestimando su necesidad, para así declarar que lo procedente era dictar sentencia anticipada. Lo cual, en su sentir, no solo desconoce los presupuestos de aplicación de la causal prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, sino además, la teoría de los actos propios procesales, el derecho a que se controvierta la verdad de las cosas y la posibilidad de discutir la causa jurídica de creación de la factura que sirve como título de recaudo, más aún cuando la contraparte no contestó el traslado de las excepciones y en el proceso de responsabilidad que cursa ante otro estrado, se suspendió para encontrar un arreglo amigable.

3. Frente al anterior medio de defensa la parte ejecutante guardó silencio dentro del respectivo traslado.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se contrae a establecer si el auto dictado por éste Despacho el día 14 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso dejar sin valor y efecto las providencias emitidas el 31 de enero de 2023 y dictar sentencia anticipada,

debe revocarse por no ajustarse a Derecho y en tal sentido decretar y practicar las declaraciones de parte solicitadas por la sociedad ejecutada.

2. Estando pendiente las audiencias de las que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P, el 14 de marzo de 2023 el Despacho consideró que no resultaba necesario practicar el interrogatorio de parte de Torcaz Construcciones S.A.S. y la declaración de parte de Licuas S.A., teniendo en cuenta que dichos medios suasorios se advierten suplidos con los escritos de las partes y la documental aportada, razón por la que carecen de utilidad, pertinencia y conducencia, tal como en dicha decisión se expresó.

Memórese que el decreto o negación de una prueba se debe a la dirección del proceso y cumplir los deberes que debe realizar el Juez en la labor de administrar justicia (artículo 42 del C.G.P.), en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad y economía procesal que son propios del régimen probatorio. Si toda prueba pedida se debiera decretar se desperdiciaría la labor judicial, por eso es necesario un estudio de legalidad, racionalidad y proporcionalidad de la prueba para encauzarla; dicho de otra manera: para decretar pruebas el juez debe estudiar su conducencia, pertinencia y utilidad para probar el supuesto de hecho que apunta a las reclamaciones sustanciales de las partes.

En lo que respecta al proferimiento de una sentencia anticipada dentro de un proceso como el que nos ocupa, es el Artículo 278 del C.G.P. que impone el deber al Juez de dictarla anticipadamente en los eventos que la norma señala; en lo que interesa al caso, cuando no hay pruebas pendientes por practicar, sobre ello, en acertada jurisprudencia citada por la a quo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ilustró:

“En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo. Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejusdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»”¹

Bajo esta misma senda, en la misma decisión el alto Tribunal de cierre sostuvo que:

“[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

¹ Sentencia 27 de abril de 2020. Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”²

3. Analizados los argumentos del apoderado de Licuas S.A. Sucursal Colombia, no se ve desacertada la decisión al negar el interrogatorio y la declaración pedida por la parte demandada, como pasa a verse.

Obsérvese que los supuestos de hecho que soportan la excepción de mérito intitulada “DE LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, ya sea bajo los parámetros de la Ley 1322 de 2022 o el Código General del Proceso, son constatables por la mera revisión de las actuaciones que ya fungen en el expediente virtual, principalmente con el poder dado por la sociedad Torcaz Construcciones S.A.S. a su apoderado y la certificación de existencia y representación legal de dicha sociedad, documentos que resultan idóneos para determinar si se encuentra o no acreditado el derecho de postulación cuestionado.

Igualmente sucede con los medios de defensa denominados “INDEBIDA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR POR LA DEMANDADA” y “DE LA NULIDAD POR ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO”, en los cuales, las presuntas omisiones a los requisitos de la factura, tales como la firma del creador y de quien lo recibe, junto con sus datos de identificación y la aceptación de dicho cartular, son susceptibles de comprobación a partir de la revisión que esta funcionaria haga del título ejecutivo que fue aportado con la demanda y su subsanación, circunstancia que también ocurre con la falta de claridad que se alega en punto de los “abonos” que fueron escritos a manos sobre dicho documento mercantil.

De la misma manera, en lo que atañe al “INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE”, el “contrato de obra civil de fecha 7 de noviembre de 2018” que fue aportado en la contestación de la demanda, resulta suficientes para emitir la decisión correspondiente que ponga fin a esta contienda, comoquiera que para determinar si la obligación dineraria estaba sometida a plazo o condición y si en tal sentido esto logra enervar la exigibilidad del derecho que incorpora, la documental que reposa en el plenario cumple con la suficiencia para dotar o no a esta juzgadora de los elementos valorativos para arribar a una decisión. Lo cual, no contradice en modo alguno las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

Ahora bien, la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de

establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente.

Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas.

Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Así pues, no es cierto como señaló la parte recurrente, que esta Dependencia judicial no hubiese argumentado el por qué se apartaba de las decisiones adiadas el 31 de enero hogaño; ya que en la providencia objeto de esta pugna, se le indicó a las partes que las documentales aportadas resultaban suficientes para proferir la sentencia anticipada, cumpliéndose así la causal 2º del artículo 278 del Código General del Proceso. Además, tampoco concuerda esta funcionaria que se desconozca la teoría de los actos propios procesales, el derecho a que se controvierta la verdad de las cosas y la posibilidad de discutir la causa jurídica de creación de la factura que sirve como título de recaudo, pues lo que se busca es aplicar los principios de necesidad, celeridad y economía procesal que son propios del régimen probatorio, sin que ello implique cercenar la posibilidad de solicitar y aportar pruebas, sino como ya se dijo, ejercer la dirección del proceso y en tal sentido dictaminar cuáles son o no necesarias e idóneas para llegar a un convencimiento frente a los supuestos de hecho que configuran, ya sean las pretensiones de la demanda o las excepciones contra estas.

4. De otra parte, reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia nacional que los autos aún ejecutoriados no atan al juez, de suerte que éste podrá en cualquier momento apartarse de sus efectos a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros *“ora de oficio o ya a petición de parte, puesto que, como lo pregona la doctrina del Derecho Procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo”*³.

Luego entonces, toda vez que la decisión objeto de estudio fue mantenida, lo pertinente es que todas las actuaciones proferidas por este Despacho se encuentren en concordancia. Con lo cual, dado que por auto de 1 de marzo de 2023 se resolvió a favor de la sociedad demandada la solicitud de interrogatorio y declaración de parte, dicha decisión se dejará sin valor ni efectos, a fin que no haya contrariedad entre lo dispuesto por auto de 14 de marzo hogaño y lo aquí esbozado.

5. Colofón de lo anterior, la decisión censurada se mantendrá, se procederá a dejar sin valor ni efecto la decisión atrás referida, y en consideración al recurso de apelación subsidiariamente deprecado, el mismo se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 323 y el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído adiado el 14 de marzo de 2023, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.410013110052008-00008-01 de 26 de agosto de 2011. M.P. Fernando Giraldo Gutierrez.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el auto adiado el 1° de marzo hogaño, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER la apelación deprecada en el efecto devolutivo, tal como fue expuesto en este auto.

Para lo cual, **ORDENAR** la remisión del proceso por secretaría para que se surta la alzada a la mayor brevedad posible.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., abril veintiséis de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-000373-00

En consideración a que el Tribunal Superior de Sincelejo decretó únicamente la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de esa misma ciudad el 20 de noviembre de 2017, se tiene que la providencia de 27 de octubre de 2017 goza de plena validez, por lo cual, teniendo en cuenta que se presentó por parte del perito de Corpolonjas recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión, se proveerá en lo pertinente.

Se memora que por medio del auto objeto de censura, el Despacho de origen, resolvió, entre otros, sancionar al perito Carlos Alberto Escobar Mercado, designado por Corpolonjas, con multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en el inciso segundo del artículo 230 del Código General del Proceso ante la tardanza prolongada en presentar el dictamen pericial cuya realización tenía a su cargo.

La contraparte a folio 564, se pronunció sobre el mismo, indicando en síntesis que conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, esta es una competencia propia del juez específicamente para velar por el cumplimiento de los términos procesales y por la rápida resolución del proceso, no siendo el caso pronunciarse sobre el mismo.

Así pues sin mayores elucubraciones, a consideración de esta judicatura, la sanción impuesta al perito debe revocarse, pues si bien contó hasta el día 18 de octubre de 2017 para presentar el dictamen que tenía a su cargo, ese mismo día el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra la providencia de 12 de octubre de 2017, entendiéndose erradamente el perito que el plazo otorgado se había interrumpido con la interposición del mismo y en consecuencia que le fue extendida la fecha de presentación hasta el día 3 de noviembre de dicha anualidad, calenda para la cual quedaría ejecutoriada la providencia sancionatoria, tanto así que el dictamen fue presentado el 1° de noviembre de 2017, conforme a la interpretación que dio dicho profesional a los términos.

Ergo, teniendo en cuenta que, la finalidad de la sanción pecuniaria no es la sanción en sí misma, sino propender que a través de la orden coercitiva se pueda recaudar la experticia ordenada, verificándose, como ya se dijo que, el perito hizo presentación del dictamen dentro del margen de días oportuno para decidir el presente asunto, se revocará la sanción en comento.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído adiado el 27 de octubre de 2017, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión. Por lo cual,

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el auto en comentario, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., abril veintiséis de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-000011-00

En consideración al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto de 14 de marzo de 2023, por medio del cual, se resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma las falencias advertidas en el proveído de 1° de febrero de 2023, se memora que en esta última decisión, se le ordenó a la parte *“Aportar la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, comoquiera que solo fue adosado el Avalúo comercial y el certificado de existencia y representación legal.”*; no obstante, advierte nuevamente el Despacho que de los 78 folios que fueron remitidos oportunamente el 3 de febrero de 2023, en dos archivos PDF denominados *“SUBSANACIÓN”* y *“ANEXOS SUBSANACIÓN”*, cada uno de 132k y 13001k, ninguno integra el libelo inicial requerido en el auto de inadmisión.

Por lo cual, comoquiera que frente a dicha omisión no se precisa hacer mayores disquisiciones para encontrar incumplida la orden dada el 1° de febrero de 2023, la cual, por menos, no se trata de cualquier falencia sino del mismo escrito de la demanda, no hay otro camino que confirmar el auto de 14 de marzo hogaño por medio del cual se rechaza el trámite de la referencia.

De otra parte, en atención al recurso de apelación que subsidiariamente fue deprecado, el mismo se otorgará en el efecto suspensivo ante el Superior de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 90 y el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído adiado el 14 de marzo de 2023, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación deprecada en el efecto suspensivo. Para lo cual, **ORDENAR** la remisión del proceso por Secretaría para que se surta la alzada a la mayor brevedad posible.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL